

**INMACULADA ALONSO CARRILLO**

*Profesora Titular de Economía Financiera y Contabilidad.  
Universidad de Castilla-La Mancha*

**M.<sup>a</sup> ÁNGELA JIMÉNEZ MONTAÑÉS**

*Profesora Titular de Economía Financiera y Contabilidad.  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Auditora de Cuentas del ROAC*

**Extracto:**

El mundo económico y el entramado empresarial está continuamente en cambio, las pequeñas empresas tienen un gran protagonismo en la economía mundial de los países desarrollados. En España, la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente de pequeña y mediana dimensión, paralelamente, desde un punto de vista contable, se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad, para facilitar a los pequeños empresarios el cumplimiento de las obligaciones contables.

La cuestión que ponemos de manifiesto en este artículo es si la simplificación de la información contable logrará mantener la imagen fiel, sabiendo que ésta es el corolario de la aplicación sistemática de los principios contables, ante la perspectiva actual en la cual las empresas tienen cada vez más necesidad de información, tanto financiera, contable, y de gestión, para desarrollar una estrategia competitiva acorde al mercado en el cual están desarrollando su actividad.

---

## Sumario:

---

1. Consideraciones generales.
2. Aplicación del régimen simplificado.
3. Las cuentas anuales simplificadas.
4. Normas de valoración simplificadas.
  - 4.1. Contratos de arrendamiento financiero.
  - 4.2. Impuesto sobre beneficios.
5. Conclusiones.

Bibliografía.

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES

El mundo económico y el entramado empresarial está continuamente en cambio y lejos de la existencia y de la creencia de que la riqueza de un país se genera mediante grandes empresas y multinacionales, es obvio, que, como en el caso de España y otros muchos países europeos, es la pequeña y mediana empresa y la nueva concepción y consideración de empresa familiar la que está jugando un papel fundamental y estratégico. Las pequeñas empresas tienen un gran protagonismo en la economía mundial y gozan de una especial consideración en la política económica y social de los países desarrollados. En España, ocho de cada diez empresas son de tamaño reducido (Directorio Central de Empresas, INE, 2002). El 79,1% emplea a menos de dos personas y sólo el 5,8% cuenta con más de 20 trabajadores, aunque lógicamente la distribución es dependiente del sector económico. De las primeras, el 70% son personas físicas, siguiéndole en orden de importancia las sociedades de responsabilidad limitada (20%).

Desde el año 1997, la Comisión Europea apostó por una reforma que mejorara las condiciones administrativas, mercantiles y contables y simplificara los condicionantes para la creación de empresas (Recomendación sobre las mejoras y simplificación de las condiciones para la creación de empresas, 22 de abril de 1997, 97/344/CEE).

Fue el embrión para la creación del grupo BEST, creado por mandato del Consejo Europeo de Amsterdam en 1997, cuyo trabajo se materializó en la aprobación en abril de 1999 en «el Plan de acción para promover el espíritu empresarial y la competitividad».

En la Carta Europea de la Pequeña Empresa (Carta de Feira, adoptada en junio de 2000, por mandato del Consejo Europeo de Lisboa), los Estados miembros se comprometieron a formar un marco jurídico y administrativo que propiciara la actividad empresarial, mediante una simplificación en los sistemas de creación de empresas.

En España, mediante la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, se desarrolla el denominado «Proyecto Nueva Empresa», que tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente de pequeña y mediana dimensión. Con esta ley se abre la posibilidad de crear sociedades en un día, mediante un documento electrónico único y con una sola comparecencia ante el notario.

Este proyecto de Nueva Empresa se fundamenta en tres elementos:

- El Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).
- El Régimen Jurídico de la Nueva Empresa.
- El Sistema de Contabilidad Simplificada.

El objetivo de nuestro trabajo no se centra en desarrollar los aspectos jurídicos de la «Nueva Empresa», sino en hacer incidencia en lo que aparece recogido en la parte IV de la Exposición de Motivos de la citada ley en donde textualmente se recoge que:

*«La necesaria simplificación de cumplimiento de las obligaciones contables de la sociedad aconseja la implantación de un modelo de contabilidad simplificada acorde con las características de la Nueva Empresa».*

Este tipo de empresas se caracterizará porque el capital social no podrá ser inferior a 3.012 euros ni superior a 120.202 euros y, en todo caso, la cifra de capital mínimo indicada sólo podrá ser desembolsada mediante aportaciones dinerarias.

Si bien se pretende fomentar la innovación y el desarrollo empresarial desde el ámbito contable, debemos seguir aplicando los diferentes principios a los que estamos obligados en materia contable; siendo, y como se establecen en las Directivas Comunitarias, la imagen fiel, como el más importante y fundamental, así como el que recopila los requisitos marcados en el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad.

El Plan General de Contabilidad va dirigido a una amplia y variada gama de sujetos que desarrollan actividades en el sistema económico, razón por la cual una de sus características es la flexibilidad. No obstante, para las pequeñas empresas como pueden ser aquellas de carácter emergente, la aplicación de las normas contables resulta a veces complicada y difícil de interpretar, por lo que sería conveniente delimitar un modelo de llevanza de la contabilidad que facilitase el cumplimiento de sus obligaciones.

En base a estas nuevas necesidades empresariales, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha propuesto el «Régimen simplificado de la contabilidad» como modelo que facilite y simplifique la información contable.

La pregunta que debemos formular es si la simplificación de la información contable logrará mantener la imagen fiel, sabiendo que ésta es el corolario de la aplicación sistemática de los principios contables contenidos en el artículo 38 del Código de Comercio y en la primera parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, ante la pers-

pectiva actual en la cual las empresas tienen cada vez más necesidad de información, tanto financiera, contable, y de gestión, para desarrollar una estrategia competitiva acorde al mercado en el cual están desarrollando su actividad.

El objetivo que se pretende en esta resolución es la simplificación de las obligaciones contables como consecuencia de la dimensión de las entidades que elaboran este tipo de información y no a otros condicionantes. También se aplica a entidades sin ánimo de lucro y en particular a las fundaciones (art. 25.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones), si bien exclusivamente en lo previsto en la disposición final primera, respecto a la llevanza de la contabilidad.

El Real Decreto por el cual se aprueba el modelo simplificado de contabilidad, únicamente modifica las normas incluidas en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

En definitiva, cualquier tipo de regulación debe considerar todos los retos que deben tener las pequeñas y medianas empresas y en la actualidad, las «Nuevas Empresas», consideradas como tal y que podemos resumir en:

- Productividad.
- TIC e innovación.
- Mercados globales.
- Colaboración.

## 2. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Este régimen contable se puede aplicar, además de a la Sociedad Limitada Nueva Empresa, a todas las entidades, independientemente de su forma jurídica, individual o societaria, que deben llevar la contabilidad, tal y como marca el Código de Comercio, pero que, durante dos ejercicios consecutivos, reúnan, a fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Que el total de las partidas del activo no superen 1.000.000 de euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 2.000.000 de euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.

Por tanto, la simplificación está pensada para todo tipo de empresas, tanto empresarios individuales como aquellas que tengan forma societaria y constituidas antes o después de la entrada en vigor de la Ley de Nueva Empresa, siempre que no realicen determinadas actividades sometidas

das a supervisión y control, como por ejemplo, entidades de crédito. De este modo la simplificación se realiza por razón de tamaño de las empresas y no por su forma jurídica. Si bien es cierto que en un principio la contabilidad simplificada estaba prevista sólo para las sociedades bajo la denominación de Nueva Empresa, posteriormente, se tomó la decisión de que si esto era así, para poderlo aplicar muchas empresas deberían transformarse en sociedades nueva empresa, con los gastos económicos que ello podía suponer, por lo que se ha decidido extenderlo a empresas de cualquier tipo de denominación social siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Real Decreto.

El régimen simplificado de la contabilidad consiste en la posibilidad de que el sujeto contable al que va dirigido pueda utilizar los modelos del libro diario y de inventarios y cuentas anuales, aprobados por el Real Decreto 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad; en todo lo que la citada norma no modifique expresamente, será de aplicación el Plan General de Contabilidad y las restantes disposiciones de desarrollo en materia contable de nuestro ordenamiento jurídico mercantil.

Las novedades más importantes hacen referencia a los siguientes aspectos:

1. Llevanza de la contabilidad. Por primera vez se establece un modelo de diario que consiste en un modelo multicolumnar, similar a una hoja de cálculo, en el que para cada elemento patrimonial o cuenta se abre una columna y que por la simple suma de cada columna permite obtener, con la periodicidad que se desee, el mayor, el balance y la cuenta de resultados, así como efectuar las liquidaciones periódicas de los impuestos indirectos y de las retenciones a cuenta. Este modelo debe dar cumplimiento a todos los requisitos de información en materia contable exigidos por otras normas, fundamentalmente las mercantiles y las fiscales.
2. Modelos de cuentas anuales simplificadas, en las que se han eliminado del modelo abreviado algunos conceptos que habitualmente no tienen las empresas de reducida dimensión y se permite agrupar otras partidas. Son modelos simples, en sintonía con las operaciones que realizan, de forma que en el supuesto de que el sujeto contable realice una operación cuyo reflejo contable no está contemplado en los citados modelos, deberá proporcionar información adicional. De esta manera, sólo se podrán aplicar los modelos simplificados de cuentas anuales, cuando las empresas cumplan adicionalmente estos requisitos:
  - a) Que el capital no esté constituido por varias clases de acciones o participaciones.
  - b) Que la entidad no sea socio colectivo de otro.
  - c) Que no pertenezca a un grupo de empresas vinculadas, salvo que la suma de activos del importe neto de la cifra de negocios y el número medio de trabajadores del conjunto de las entidades vinculadas no superen los límites contemplados para la aplicación del régimen simplificado de la contabilidad.

- d) Que no conceda créditos no comerciales ni sea una entidad que deba suministrar información periódica a alguno de los centros directivos, entes, instituciones con competencias en materia de ordenación y supervisión del sistema financiero.
  - e) Que no realice operaciones reguladas.
  - f) Que no realice operaciones de arrendamiento financiero que tengan por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables.
3. Se simplifican los criterios de registro de las operaciones de *leasing* que se contabiliza como un gasto de arrendamiento y no como una adquisición con pago aplazado, y del Impuesto sobre Sociedades, que se contabiliza por la cantidad efectivamente a pagar y no por la devengada.
4. Por último, destacar que este Real Decreto está en sintonía con los pronunciamientos que a nivel internacional han realizado diversos organismos en aras de simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas; en particular, con los pronunciamientos del ISAR (Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes). Así como en línea con el derecho positivo de determinados países de nuestro entorno, como Francia.

El citado grupo de trabajo considera necesaria una normativa contable adecuada a las características de las pequeñas empresas, y que sea útil para la gestión a la vez que fácilmente utilizable a efectos fiscales, y que tenga el reconocimiento del entorno en el que operan. En este sentido, el IASB tiene como uno de sus proyectos de investigación explorar la forma de simplificar la contabilidad, y la divulgación de información financiera por parte de las entidades pequeñas y medianas, intentando buscar un sistema contable que aúne la necesaria relevancia y fiabilidad de la información, con su tamaño y entorno del negocio y que sea capaz de suministrar una información útil a los usuarios de la misma, que pueden distar de los de las grandes empresas.

En este sentido, entre las deliberaciones del IASB podemos destacar:

- a) Una propuesta de definición de pyme, basada en la ausencia de responsabilidad sobre divulgación de la información.
- b) Que los usuarios de los estados financieros para estas empresas son fundamentalmente los proveedores de capital y los acreedores financieros, destacando que los directivos, aunque no se consideran como usuarios principales, en estas empresas es habitual la coincidencia entre el dueño-gerente.
- c) No hay consenso sobre la normativa que recogería este régimen simplificado de la contabilidad, si se realizara a través de indicaciones específicas en el conjunto de normas del IASB, o bien normas consistentes con las NIIF, pero en una versión simplificada, en lo que sí hay acuerdo es en simplificar la forma de presentación y en algunos casos el reconocimiento y la valoración.

### 3. LAS CUENTAS ANUALES SIMPLIFICADAS

Evidentemente y dentro del marco del Plan General de Contabilidad, las cuentas anuales no se han modificado en cuanto al número que se debe presentar, pero sí en cuanto a su contenido.

Se sigue manteniendo que el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria son una unidad y deben ser redactadas de manera clara y concisa para responder al principio de la imagen fiel, pero deben adaptarse a un modelo específico establecido por el ICAC, el cual puede ser consultado en la dirección [www.icac.mineco.es](http://www.icac.mineco.es).

En términos generales, las partidas que comprenden estas cuentas anuales se han desarrollado atendiendo a las operaciones que normalmente desarrollan las empresas de pequeña y mediana dimensión y que, por lo tanto, aparecerán de manera general en sus estados contables. Si bien, si el sujeto pasivo acogido al régimen simplificado de la contabilidad realizara operaciones que quedaran fuera de este ámbito, deberá incluirse la información en el modelo de memoria simplificada que sea necesario para el conocimiento de la verdadera situación económica, financiera y patrimonial y mantener el principio de la imagen fiel.

¿Qué ventajas implica emplear este régimen y no los modelos de cuentas abreviados?

Podríamos contestar esta pregunta mediante la enumeración de los siguientes puntos:

- Simplificar obligaciones contables de las organizaciones que se acojan al mismo.
- La utilización del libro diario simplificado, establecido de modo columnar, diferenciando entre activo, pasivo, gastos e ingresos, figurando aquellas partidas, atendiendo a la naturaleza de las operaciones de los sujetos a los que va dirigido y que suelen aparecer con normalidad en sus cuentas anuales. En casos particulares, deberán abrirse las columnas que fuesen necesarias, sobre la base de la «Definición de partidas», que se correspondan con las incluidas en el modelo de cuentas anuales abreviadas previsto en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, aprobada por Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre.

Por sumas de las columnas del libro diario simplificado se obtienen las principales masas patrimoniales y por diferencia, entre los ingresos y los gastos, el resultado del ejercicio. Se deberán abrir tantas columnas como se consideren necesarias para la utilización de la información.

Cuando estas organizaciones estén sometidas al IVA, deberán incorporar información de bienes de inversión y operaciones intracomunitarias.

- El balance, la cuentas de pérdidas y ganancias y la memoria constituyen una unidad.
- El activo del balance simplificado agrupa las partidas contables en cuatro grupos:
  - Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos.
  - Inmovilizado.
    - Gastos de establecimiento.
    - Inmovilizaciones inmateriales.
    - Inmovilizaciones materiales.
    - Inmovilizaciones financieras.
  - Gastos a distribuir en varios ejercicios.
  - Activo circulante.
    - Accionistas por desembolsos exigidos.
    - Existencias.
    - Deudores.
    - Inversiones financieras temporales.
    - Tesorería.
    - Ajustes por periodificación.
- El pasivo simplificado se desagrega en:
  - Fondos propios.
    - Capital suscrito.
    - Prima de emisión.
    - Reserva de revalorización.
    - Reservas.
    - Resultados de ejercicios anteriores.
    - Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdidas).
  - Ingresos a distribuir en varios ejercicios.
  - Provisiones para riesgos y gastos.
  - Acreedores a largo plazo.
  - Acreedores a corto plazo.

- La cuenta de pérdidas y ganancias mantiene la misma estructura y partidas que el modelo abreviado del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, si bien la desagregación de las partidas, tanto de los gastos como de ingresos ha quedado reducida, atendiendo a la naturaleza de las operaciones de las entidades que se acojan a este modelo de contabilidad y sabiendo que dentro de los ingresos y gastos únicamente se hace la desagregación siguiente:

<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
<p>A) GASTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consumos de explotación</li> <li>2. Gastos de personal               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sueldos, salarios y asimilados</li> <li>b) Cargas sociales</li> </ol> </li> <li>3. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado</li> <li>4. Variaciones de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables</li> <li>5. Otros gastos de explotación</li> <li>I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN</li> <li>6. Gastos financieros y gastos asimilados</li> <li>II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS</li> <li>III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS</li> <li>7. Gastos extraordinarios</li> <li>IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS</li> <li>V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS</li> <li>8. Impuesto sobre Sociedades</li> <li>VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIOS)</li> </ol>	<p>B) INGRESOS</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresos de explotación</li> <li>II. Importe neto de la cifra de negocios</li> <li>III. Otros ingresos de explotación</li> <li>I. PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN</li> <li>2. Ingresos financieros</li> <li>II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS</li> <li>III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS</li> <li>9. Ingresos extraordinarios</li> <li>IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS</li> <li>V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS</li> <li>VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS)</li> </ol>

- La memoria simplificada se resume sólo en cinco puntos:
  - Breve descripción de la actividad de la empresa.
  - Distribución de resultados, diferenciando entre la base de reparto y el reparto realizado.

- Normas de valoración aplicadas y el detalle de determinadas partidas consideradas muy importantes, como son:
  - Inmovilizado: donde debe declararse información ligada a los criterios de valoración, de amortización, el saldo inicial, las entradas, las salidas, el saldo final y la amortización acumulada. Es necesario establecer información detallada sobre aquellos elementos que estén en régimen de arrendamiento financiero.
  - Valores negociables otras inversiones financieras análogas.
  - Existencias, desglosando por tipo de elementos, y diferenciando entre los criterios de valoración aplicados y los criterios para las correcciones valorativas realizadas.
  - Subvenciones: el criterio empleado para la imputación a resultados.
  - Provisiones para riesgos y gastos, especificando el criterio de contabilización.
  - El impuesto sobre beneficios, especificando información relativa a:
    - \* Diferencias entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos.
    - \* Bases imponibles negativas pendientes de compensar, plazos y condiciones.
    - \* Incentivos fiscales aplicados en el ejercicio y pendientes de deducir.
  - Ingresos y gastos derivados de operaciones con elementos de inmovilizado.
  - Deudas.
- Gastos, desglosando específicamente la cuenta «Cargas sociales» así como «Variaciones de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables».
- Otra información, derivada de los conceptos devengados de los miembros del órgano de administración.

#### 4. NORMAS DE VALORACIÓN SIMPLIFICADAS

El artículo 5 del Real Decreto que aprueba el régimen simplificado de contabilidad contempla la modificación de dos normas contables, para el registro de operaciones de arrendamiento financiero y para la contabilización del impuesto sobre beneficios. Por lo que las empresas que opten por el modelo simplificado de contabilidad deberán aplicar los nuevos criterios en la contabilización de estas operaciones.

La cuestión que se plantea en este punto es delimitar la posibilidad de realizar algún tratamiento simplificado para determinadas operaciones que, siendo de uso general por los empresarios de reducida dimensión, pueda ser incorporado en las cuentas anuales de forma simplificada. Esta simplificación puede entrar en conflicto con el objetivo de la imagen fiel, por lo que habrá que tener presentes ambas situaciones. De acuerdo con ello, el Real Decreto, por el que se

aprueba el régimen simplificado de contabilidad, determina que los sujetos que opten por los modelos de cuentas anuales y criterios de registro simplificados deberán aplicar las siguientes normas de valoración:

1. Para los contratos de arrendamiento financiero y otros, los arrendatarios de los mismos que desde el punto de vista económico reúnan características similares.
2. Impuesto sobre beneficios: el gasto por Impuesto sobre Sociedades se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe a pagar.

#### 4.1. Contratos de arrendamiento financiero.

El *leasing* o arrendamiento financiero es una fórmula de financiación a medio plazo, mediante la cual una empresa o usuario alquila un elemento de inmovilizado a la sociedad arrendadora, pagando una cuota mensual en concepto de arrendamiento, con la posibilidad de ejecutar la opción de compra del bien al final del contrato de *leasing*.

Esta fórmula de financiación permite a las empresas el equipamiento de bienes de inmovilizado, generalmente bienes de equipo, mediante la utilización de los mismos, durante el período de tiempo que dura el contrato de arrendamiento financiero.

El *leasing* es una de las alternativas que tiene la empresa para financiar una inversión en activo fijo. Dentro de esta operación intervienen tres sujetos:

1. El usuario: es el que necesita disponer de un determinado bien y no posee financiación suficiente para su adquisición.
2. El proveedor de los bienes.
3. El empresario *leasing* o sociedad que administra la fórmula de arrendamiento financiero.

La empresa que necesita adquirir un activo fijo contrata bien con su propietario, o proveedor directamente, o con un intermediario financiero, que será la sociedad *leasing*, la adquisición del elemento mediante el pago de ciertas cuotas periódicas, que incluyen el valor del activo más el interés por la financiación otorgada.

Esta operación se realiza mediante un contrato establecido entre el arrendador y arrendatario, mediante el cual el primero confiere al segundo el derecho al uso de la propiedad de determinados bienes específicos a cambio de un pago regular. En el contrato se suele especificar la duración del mismo, las posibles restricciones, las cuotas a satisfacer en el futuro, las posibilidades de la cancelación del contrato, etc.

En base a la finalidad que el arrendatario pretende con esta operación podemos encontrar dos tipos de arrendamientos:

- Contrato de arrendamiento operativo, según el cual el arrendatario sólo pretende el uso de los elementos y no la adquisición futura, por lo tanto, la operación se centra en alquilar unos elementos sin plantearse la opción a compra sobre los mismos.
- Contrato de arrendamiento financiero: el arrendatario pretende la adquisición en firme de los elementos recurriendo a esta fórmula, por necesidades de financiación. En este caso, dentro del contrato existirá la cláusula de opción a compra.

Según la Norma de Valoración 5.<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad, la sociedad arrendataria contabilizará como activo inmaterial el valor contado del bien, ya que se considera como un derecho. En el pasivo, se reflejará el valor de la deuda total, es decir, las cuotas de *leasing* y la opción de compra. La diferencia entre las dos cantidades es el importe de los gastos financieros que se consideran como gastos plurianuales. El valor contable como activo inmaterial se amortizará en función de su vida útil.

El activo material, objeto de arrendamiento, se mantendrá en la contabilidad del arrendador, debiendo éste amortizarlo hasta la finalización del contrato, mientras que en dicho período también se contabilizará en el patrimonio del arrendatario, pero como activo inmaterial, reflejando de este modo el derecho de uso del mismo, y debiendo amortizar este activo inmaterial durante la vida útil económica de dicho activo material. Una vez finalizado el contrato y ejercitado la opción de compra, el arrendador contabilizará la enajenación por el valor residual del bien, mientras que el arrendatario realizará un traspaso de saldos de las cuentas de activo inmaterial a las de activo material.

La Resolución de 21 de enero de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial, dedica el apartado octavo a los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero, considerando que cuando por las condiciones económicas del arrendamiento financiero no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, el arrendatario deberá registrar los derechos derivados del contrato como activos inmateriales por el valor contado del bien, debiéndose reflejar en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de la opción de compra. La diferencia entre ambos importes, constituida por los gastos financieros, se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios. Los derechos registrados como activos inmateriales serán amortizados, en su caso, atendiendo a la vida útil del bien objeto de contrato. Cuando se ejercite la opción de compra el valor de los derechos registrados y su correspondiente amortización acumulada se dará de baja en las cuentas correspondientes pasando a formar parte del valor del bien adquirido.

Los gastos a distribuir en varios ejercicios se imputarán a resultados de acuerdo con un criterio financiero.

En las operaciones de venta de activos conectadas a un posterior contrato de arrendamiento financiero (*lease-back*), el arrendatario dará de baja el valor neto contable del bien objeto de la operación, anotando por el mismo importe el valor del elemento inmaterial. Simultáneamente se reconocerá en el pasivo la deuda total por las cuotas más el importe de opción de compra. La diferencia entre ambas cantidades es debida a los gastos financieros, que se recogerán en una cuenta de gastos a distribuir en varios ejercicios.

El régimen simplificado de contabilidad pretende, para los contratos de arrendamiento financiero y otros, que los arrendatarios de los mismos, que desde el punto de vista económico reúnan características similares, contabilicen las cuotas devengadas en el ejercicio como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. En el momento en que se ejecute la opción de compra, se registrará el bien en el activo con arreglo al principio de precio de adquisición. No obstante, en la memoria se debe informar sobre los contratos de arrendamiento financieros y otros con características similares, indicando, en su caso, el valor contado del bien, las cuotas pagadas, la deuda pendiente de pago y el importe por el que se pudiese ejercitar la opción de compra. La información acerca de las cuotas de los contratos de arrendamiento financiero deberán proporcionarse diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien y la carga financiera.

Bajo el nuevo sistema simplificado las cuotas devengadas en el ejercicio se llevarán como gasto en la cuenta de resultados. Y en el momento de efectuar la opción de compra se incluirá el bien en el activo según el principio del precio de adquisición.

Para el registro contable de las cuotas devengadas se han creado las siguientes cuentas:

621. «Arrendamientos y cánones».

6210. «Arrendamientos y cánones».

6211. «Arrendamientos financieros y otros». Esta cuenta se cargará por el importe devengado por las cuotas de arrendamiento financiero y otros similares, con abono, normalmente, a cuentas del subgrupo 57. Se abonará con cargo a la cuenta 129 «Pérdidas y ganancias».

En el momento de ejercer la opción de compra, se aplicará el principio de precio de adquisición, por el que el bien se incorporará al activo por la opción de compra. Ocurre que en la mayoría de este tipo de contratos la opción de compra es muy baja y no llega a superar el valor residual del bien, en estos casos se entiende que el período de amortización o vida útil del bien ha transcurrido. Si no, sería necesario practicar la correspondiente amortización anual.

Por lo que para el citado régimen simplificado de contabilidad, con independencia de que se trate de un arrendamiento operativo o uno financiero, se reconocerá contablemente siguiendo el mismo criterio, con la única salvedad de que en el caso de arrendamiento financiero y al ejercitar la opción de compra el precio de adquisición del citado bien será precisamente la opción de compra, y de que además en la memoria se deberá incluir más información.

Esta modificación en la contabilidad de los arrendamientos financieros está alejada de la práctica contable admitida por la NIC 17, en el contexto armonizador internacional, en donde se establece que cada una de las cuotas de arrendamiento ha de ser dividida en dos partes que representen, respectivamente, las cargas financieras y la reducción de la deuda. Esta normativa entra en contradicción con el tratamiento dado a esta problemática contable en el régimen simplificado de la contabilidad, y suponiendo una falta de información importante ligada con la parte de reducción de la deuda.

En las Normas Internacionales de Contabilidad se establece que la carga financiera total ha de ser distribuida entre los ejercicios que constituyen el plazo del arrendamiento, de manera que se obtenga un tipo de interés constante en cada ejercicio sobre el saldo de la deuda pendiente de amortizar.

#### 4.2. Impuesto sobre beneficios.

El impuesto sobre beneficios marca una estrecha relación entre dos materias, que son muy dispares y que no tienen caminos convergentes, lo que ha obligado a que se definan claramente los diferentes conceptos por una y por otra normativa. Con esta forma de actuar han aparecido discrepancias entre contabilidad y fiscalidad, que ocasionan la no coincidencia entre el resultado contable y el fiscal y, por tanto, se han originado las diferencias entre el impuesto obtenido en función de criterios fiscales y el calculado aplicando la normativa contable.

Según la Norma de Valoración 16.<sup>a</sup> del PGC-90 y las resoluciones del ICAC en materia del Impuesto sobre Sociedades, éste se calculará teniendo como punto de referencia el beneficio empresarial. Sin embargo dado que los objetivos contables y fiscales no coinciden, el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias debe ser ajustado en función de los criterios fiscales para la determinación de la base imponible.

En este sentido, actualmente el impuesto sobre beneficios, para las sociedades mercantiles, se contabilizaba siguiendo el método del efecto impositivo y más concretamente el de la deuda o de pasivo, habiendo rechazado el método de la cuota a pagar, por no reflejar de forma clara las diferencias entre la normativa contable y la fiscal.

Mediante este método, se asigna el gasto por impuesto a los períodos o ejercicios a los cuales afecta, con independencia del momento del pago. Se trata de contabilizar el impuesto devengado en base al resultado contable ajustado.

La aplicación del citado método supone el cumplimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La cuota devengada se calculará aplicando el tipo impositivo al resultado contable ajustado; mientras que la cuota a pagar se calculará aplicando el tipo impositivo a la base imponible. Por lo tanto, tiene en cuenta las diferencias temporales que surgen entre el resultado con-

table y la base imponible, debiéndose incluir en la cuenta de resultados de este ejercicio como mayor o menor gasto, según sea una diferencia negativa o positiva y consecuentemente, en el balance de situación en forma de impuestos diferidos o anticipados que revertirán en ejercicios futuros, disminuyendo o aumentando el gasto por idéntico importe, que supuso el efecto impositivo en el período en que surgió.

Desde primeros momentos de aplicación del método de la deuda o del pasivo, se ponía de manifiesto la dificultad que este método podía suponer para las pequeñas y medianas empresas. Esta dificultad se acentuó si cabe debido a la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social de 1996. El artículo 19 de la citada ley establece un tipo impositivo por tramos o escalas, diferente al general, para las empresas de reducida dimensión, entendidas éstas como aquellas que presentan en el período impositivo anterior un importe neto de la cifra de negocios inferior a 250 millones de pesetas (1.502.530,26 €).

Ello provocó la necesidad de una regulación, desde un punto de vista contable, de los aspectos relacionados con el tratamiento del impuesto a pagar y del impuesto devengado para las citadas empresas. Por ello, la Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997 <sup>1</sup>, relativa a la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, intenta dar solución a determinados problemas que surgen con la publicación de esta nueva situación.

Las entidades de reducida dimensión, de acuerdo con el punto 9 de la Norma Primera de la Resolución de 9 de octubre de 1997, deberán contabilizar los impuestos anticipados, impuestos diferidos y créditos impositivos por el importe resultante de aplicar el 30% sobre la diferencia temporal positiva, negativa o resultado contable negativo, respectivamente. Esta situación provocará la necesidad de ajustar el impuesto devengado como gasto a la deuda tributaria en función de los tipos impositivos aplicados.

La solución adoptada por el ICAC en este sentido pone de manifiesto la importancia del principio de prudencia valorativa y, de acuerdo con ello, considera en todo momento el tipo inferior para recoger las discrepancias temporales, calculando no obstante, en base a estimaciones, las posibles provisiones para impuestos cuando se prevea una modificación que origine mayor deuda por Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, esta propuesta, que pone como preferente el principio de prudencia valorativa, en armonía con lo regulado en el Código de Comercio y en el PGC-90, supone una mayor complicación práctica en el cálculo del impuesto sobre beneficios devengado como gasto, a las sociedades de reducida dimensión, en el momento de liquidación del impuesto.

---

<sup>1</sup> Resolución de 9 de octubre de 1997, del ICAC, sobre algunos aspectos de la Norma de Valoración dieciséis del Plan General de Contabilidad.

Por lo tanto, nos encontramos en el momento actual con pequeñas y medianas empresas a las que les resulta realmente complicado el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados. Por este motivo, y para facilitar la creación de nuevas empresas, y por ende que éstas presenten información contable adecuada a las normas de contabilidad generalmente aceptadas, se ha aprobado un régimen simplificado de la contabilidad.

En este régimen, como ya hemos comentado anteriormente, y en relación al impuesto sobre beneficios se adopta la siguiente solución: el gasto por Impuesto sobre Sociedades se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe a pagar. A tal efecto, al cierre del ejercicio, el gasto contabilizado por los importes a cuenta y realizados deberá aumentarse o disminuirse en la cuantía que proceda, registrando la correspondiente deuda o crédito frente a la Hacienda Pública. No obstante, en la memoria deberá indicarse la siguiente información:

- Diferencias entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y el resultado contable antes de impuestos motivadas por la distinta calificación de ingresos, gastos, activos y pasivos.
- Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, plazos y condiciones.
- Incentivos fiscales aplicables en el ejercicio y los pendientes de deducir.
- Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

La simplificación que efectúa este nuevo régimen simplificado de la contabilidad consiste en llevar directamente a gastos del ejercicio, mediante la creación de la subcuenta 6301 «Impuesto sobre beneficios (régimen simplificado)», los importes a cuenta realizados, que aumentan o disminuyen el importe a pagar de gasto por impuesto sobre beneficios, cargando o abonando el crédito o deuda frente a la Hacienda Pública.

## 5. CONCLUSIONES

En el presente artículo se ha intentado poner de manifiesto los aspectos novedosos que suponen la aplicación del régimen simplificado de la contabilidad, considerando tres puntos básicos:

1. Modelo columnar.
2. Cuentas simplificadas.
3. Normas de valoración.

En lo referente a las normas de valoración, conviene tener en consideración que las modificaciones realizadas por el régimen simplificado de la contabilidad, en los arrendamientos financieros y en el impuesto sobre beneficios, pueden suponer el que los estados financieros dejen de mostrar la imagen fiel del patrimonio, los resultados y la situación financiera de la empresa, sacrificando esta imagen fiel por el hecho de conseguir una mayor facilidad a los empresarios de pequeñas y medianas empresas de cumplir con las obligaciones contables.

Con relación a las operaciones de arrendamiento financiero la principal falta de información que implica el régimen simplificado es la no diferenciación en la cuota de arrendamiento entre la parte que implica una reducción de la deuda y la que se deriva de las cargas financieras. La información derivada de los estados contables según este nuevo régimen no nos muestra la verdadera situación patrimonial de la empresa por omisión de información sobre la deuda pendiente de pago, en el caso de este tipo de arrendamientos. No podemos conocer la verdadera riqueza que la empresa posee en el momento de presentar sus estados contables.

En nuestra opinión y con relación al impuesto sobre beneficios, la aplicación del régimen simplificado de la contabilidad supone la vuelta atrás en la evolución de la contabilidad y en su afán de separarse de la normativa fiscal. Consideramos que el régimen simplificado de la contabilidad propone la aplicación del método de la cuota a pagar en la contabilización del impuesto sobre beneficios, método que cuando se aprobó el PGC-90 fue rechazado por las críticas que recibió.

Este método consiste en tratar como gasto contable la cantidad que se debe ingresar a la Hacienda Pública, no dando, por tanto, lugar a diferencias entre contabilidad y fiscalidad.

El método de la cuota a pagar, obvia el hecho de que la contabilidad y la fiscalidad, aunque en un momento de su evolución, siguieron los mismos caminos, actualmente se han implantado como disciplinas autónomas e independientes, de tal forma que contabilizar como gasto por impuesto una cuantía obtenida en base a las normas tributarias supone la eliminación de una gran cantidad de información, ya que las diferencias, que realmente existen entre ambas materias son substraídas. No informa sobre la existencia de impuestos posibles, que podrán recaer en el futuro como consecuencia de resultados actuales o sobre aquellos importes que pueden haber sido pagados a Hacienda en exceso y que podrán recuperarse en ejercicios futuros. Además, fracasa en el intento de separar las normas contables de las fiscales, ya que registra como gasto contable una cantidad obtenida en base a la legislación tributaria, produciéndose de nuevo el defecto de caer en una contabilidad tributista.

Por otra parte, en ocasiones, el método de la cuota a pagar no utiliza el principio del devengo, criterio aceptado por la normativa contable, sino que está utilizando un criterio más próximo al de caja. Es decir, que determinados gastos e ingresos no se consideran en el período en que se originan, con independencia del momento del pago o del cobro, sino que se reflejan en los estados financieros en el ejercicio en que tiene lugar la corriente financiera. Por tanto, se pretende el registro contable de los compromisos fiscales «formales» exclusivamente, entendiéndose por tales las obligaciones de pago que son consecuencia de las declaraciones fiscales, haciendo exclusión de otro tipo de declaraciones.

Además, consideramos que el método de la cuota a pagar es contrario al principio de correlación de ingresos y gastos, al considerar como gasto del impuesto sobre beneficios, el impuesto a pagar según el resultado calculado en función de las normas fiscales y no sobre el verdaderamente incurrido en el período. En nuestra opinión, nada deben tener que ver los ingresos y gastos contables con los fiscales, de tal forma que, si se acepta el método de la cuota a pagar, se registrará en base a normas contables un importe fiscal, rompiéndose con ello la iniciativa prevista.

Por último, con el método de la cuota a pagar no se refleja la verdadera rentabilidad de la empresa, produciéndose un efecto engañoso durante los años que transcurren desde que aparece una diferencia temporal entre contabilidad y fiscalidad hasta que esta diferencia desaparece, ya que no tiene en cuenta ni el anticipo ni el diferimiento de impuestos. Es decir, que si las discrepancias entre una normativa y otra originan el aumento del resultado contable, para el cálculo de la cuota a pagar, así como del gasto por impuestos, se obtiene en el ejercicio liquidado una rentabilidad inferior a la real, hasta que dicha diferencia comience a revertir, en cuyo caso la rentabilidad será superior a la real. La situación contraria sería cuando entre los criterios contables y los fiscales exista una diferencia temporal de carácter negativo, según este método se contabilizará como gasto una cantidad superior a la registrada en el caso de tener en cuenta las discrepancias entre contabilidad y fiscalidad. De tal forma que, durante los primeros años, aparecería una rentabilidad superior a la real, y durante los años en que la diferencia comenzase a desaparecer la rentabilidad sería inferior a la real.

Por otra parte, el tratamiento dado al impuesto sobre beneficios en el régimen simplificado de contabilidad se aleja del método propuesto por las Normas Internacionales de Contabilidad, las cuales propugnan el método de la deuda o del pasivo basado en el balance, haciendo referencia a las diferencias temporarias imponibles o deducibles, como consecuencia de las diferencias entre el valor neto contable de un bien y su base fiscal, y determinando en último caso la manera de reconocer las citadas diferencias como activos o pasivos por impuestos diferidos.

Ahora bien, somos conscientes de que la utilización del método de la deuda o del pasivo puede suponer una mayor complicación práctica en el cálculo del impuesto sobre beneficios devengado como gasto, a las pequeñas y medianas empresas, en el momento de liquidación del impuesto. Ello ha podido motivar que el tratamiento seguido por las mismas y en aras a la aplicación del principio de importancia relativa, hayan intentado utilizar otro tipo de soluciones menos complejas.

En nuestra opinión, la cantidad a tener en cuenta debe ser la obtenida siguiendo criterios contables, con independencia de si esta cantidad coincide o no con la cuantía a ingresar en las arcas del Estado. Por tanto, si se pretende que los estados financieros sean el reflejo de la actividad económica, no se debe contabilizar el impuesto por la cantidad obtenida con la aplicación de principios contables. Por ello, el método de la cuota a pagar no es aconsejable, salvo que por aplicación del principio de importancia relativa el efecto impositivo de las diferencias surgidas sea pequeño y no se alteren de manera importante los objetivos contables.

**BIBLIOGRAFÍA**

LEY 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

LEY 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada de Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD. NIC 17: «Arrendamientos financieros».

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD. NIC 12: «Impuesto sobre beneficios».

REAL DECRETO 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el régimen simplificado de la contabilidad.

REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.